



CAPITULO V.

DEL MODO DE DIVIDIR LOS FRUTOS de bienes libres, y vinculados que el testador dexa pendientes, ò cogidos; ya sea entre su viuda, y herederos, ò entre otros; y los bienes se hayan llevado al matrimonio, ò adquirido durante él.

SUMARIO.

§. I.

1. **Q**ué frutos se llaman civiles, y naturales?
 2. Si el testador quando murió tenía vendido, y no entregado al comprador algun predio, y sus herederos se convienen con él en el modo de dividir sus frutos, se ha de observar su convenio.
 3. 4. 5. Estando cogidos los frutos al tiempo de la muerte del vendedor, ò pendientes en el predio al de la venta, ¿à quién tocarán?
 6. Si al tiempo de la venta no tenía frutos, y antes de la tradicion de la finca vendida nacieron, ¿quién los llevará?

§. II.

7. 8. **Q**uando por muerte del enfiteuta ha de volver el enfiteusi de nominacion al Señor del directo dominio, si el enfiteuta fallece despues de cogidos los frutos por él, ò por los colonos, à quienes tenía arrendada la cosa enfiteutica, ¿à quién tocan?
 9. Si el enfiteuta cultivó por sí mismo las fincas enfiteuticas, ò las arrendó, y estando pendientes, ò sembrados los frutos, murió, y el enfiteusi ha de volver por su muerte al dueño del dominio

directo, ¿à quién pertenecen?

10. 11. **T** si hay alguno llamado, y el enfiteusi ha de pasar à él, ò el enfiteuta locó el fundo, recibió al instante del conductor las pensiones de todo el tiempo de la locacion, y murió pendientes los frutos, ¿à quién corresponden?

12. Cayendo en comiso el enfiteusi por delito cometido por el enfiteuta, si ha de hacer retroceso al Señor del dominio directo, y al tiempo de la perpetracion del delito hay frutos pendientes en la alhaja enfiteutica, ¿à quién pertenecen?

§. III.

13. 14. **B**ienes de Clerigo, ¿quáles se llaman patrimoniales, y quasi patrimoniales, y cómo se sucede en ellos, y en sus frutos?

15. 16. Los frutos pendientes de Beneficios Eclesiásticos, y los cogidos, ¿à quienes tocan?

17. La pension sobre Beneficios, ò Dignidad Eclesiastica, ¿cómo se ha de dividir?

§. IV.

18. al 26. **S**obre el modo de dividir los frutos pendientes de mayoraz-

Tom. I.

go entre el sucesor, y herederos del poseedor cuántas sentencias hay, ¿y cuál se aprueba, y sigue?

27. al 30. ¿Cómo se han de dividir los frutos pendientes, y cogidos, y las pensiones, y réditos entre el mejorado, ò primer llamado al vincula fundado por el testador, y demás herederos, no dexando muger éste?

31. al 37. ¿T cómo, no siendo primer llamado, ya estén pendientes, ò cogidos los frutos, ò barbechadas, y sembradas solamente las tierras: ò sean alquileres de casas, ò otros edificios, ò réditos de juros, censos, y otros efectos?

§. V.

38. 39. 40. **Q**ué frutos son comunes à marido, y muger?

41. al 43. No estando parcidos los frutos, ¿cómo se han de dividir?

44. ¿T cómo, si son de rebaños, ò animales productivos?

45. al 48. Llevando la muger al matrimonio frutos pendientes en sus fincas dotales: estimandose éstos, ò no: renunciando, ò no los gananciales: y falleciendo en el año en que se casó, sin estar cogidos

X 3

los

los frutos, ¿qué se deberá observar en la division de éstos, ya haya legado, ó no á su marido la tercera parte de sus bienes?

49. Quando tocan al marido los frutos que percibe de los bienes dotales de su esposa antes de casarse?

50. 51. Si el marido, ó su muger lleva al matrimonio, ó durante éste hereda algun fundo con frutos proximos á su recoleccion, ó mostrados solamente, ¿cómo se dividirán entre los dos?

52. Si al tiempo de morir uno de los conyuges está arrendado el fundo, y con frutos pendientes, sembrados, y

beneficiados á costa del colono, ¿cómo se ha de dividir entre ellos la pension?

53 al 56. ¿Cómo se han de dividir entre marido, y muger los frutos pendientes, y pensiones de los bienes vinculados, ya muera antes, ó no el poseedor del vínculo, ó mayorazgo?

57. 58. ¿Marido, si hará, ó no suyo el tesoro hallado en el fundo dotal de su muger, ó deberá restituírselo; y cuál se llama tesoro?

59. ¿T quando le tocarán, ó no como frutos dotales las piedras que saca de las canteras que llevó en dote?

§. I.

**CÓMO SE HAN DE DIVIDIR,
y á quién pertenecen los frutos de la finca vendida por el testador, y no entregada al comprador.**

COMO entre los bienes de los difuntos suele haber frutos, unos cogidos, y otros pendientes en ellos, y el contador partidor necesita instruirse del modo de dividirlos, á fin de aplicar á cada partícipe lo que legitimamente le toque de ellos; para que no irroque perjuicios en su distribucion, debo suponer como inquestionable, è indubitado, que hay dos clases de frutos: unos se llaman propia, y adequadamente naturales, y son los que producen los predios rusticos, v. gr. tierras, viñas, olivares, arbo.

boles, &c. ya intervenga, ó no trabajo, è industria para su produccion. Y otros se llaman impropriamente frutos, y con propiedad *reditos*, *pensiones*, ó *acciones civiles*, porque no son producidos naturalmente: v. g. los alquileres de casas, tabernas, y otros predios urbanos, las pensiones de naves, y otras cosas que se arriendan, y alquilan, y los *reditos* de juro, censos, y otros efectos, acciones, y derechos semejantes; y asi no depende de la naturaleza, sino de la convencion, industria, y disposicion del hombre su produccion. (1) Y sobre qué cosas vienen en el nombre apelativo de frutos, veanse los Autores. (2)

2. Supuesto lo referido, digo que si el testador quando murió, tenia vendido, y no entregado al comprador algun predio, ó finca raiz, y éste, y los herederos de aquel se convienen en el modo, y forma de dividir sus frutos, y pensiones, se ha de observar integramente su convenio, (3) porque éste prescribe regla, y constituye ley inviolable entre ellos, (4) siendo justo, y arreglado.

3. Y si los frutos estaban cogidos, y separados del suelo al tiempo que falleció, le corresponden sin la menor duda, y no al comprador, y por consiguiente deben llevarlos sus herederos: (5) y la razon es, porque se entienden percibidos, y en poder del dueño que los cogió; por lo que como separados del fundo que los produjo, no lo siguen, ni se contemplan una cosa con él. (6)

4. Estando pendientes en el predio vendido los frutos, ya se hallen verdes, ó maduros al tiempo de la venta, pertenecen al comprador, (7) porque los pendientes son parte

(1) Valasc. de Partit. cap. 28. n. 9. Guerreir. tract. 4. de Rationib. reddend. lib. 2. cap. 10.

(2) Barbos. in Appellativis verb. Fructus, appell. 105. ex n. 1. al 23. Thusc. litter. F. concl. 484. Rom. Sing. 555. Garcia de Expeas. c. 23. ex n. 1. al 7.

(3) Ley Qui fundum, §. Fundi, ff. de Contrahend. emptio. y ley Contractus 27. ff. de Reg. jur.

(4) Ley Depositum 1. §. Si con-

venit 6. ff. Depositum, vel contra.

(5) Ley Defunct. 58. ff. de Usufruct. & quemadmodum quis utatur, y ley Si stipulatus 4. & ibi glos. ff. de Usur. & fructib.

(6) Ley Fundi 17. §. Sed & vinum, ff. de Action. empt.

(7) Ley Julianus 13. §. Si fructibus, ff. de Action. empt. ley fin. §. Fructus, ff. Quæ in fraudem credit. y ley 11. tit. 15. Partid. §.

te integral de la cosa vendida, atendido su estado, y con respecto à él, pero no absolutamente, como he sentado en el cap. 1. de este lib. num. 91. (1) y así han de pasar al sujeto à quien pasa ésta; y además se contemplan comprendidos en la venta, y precio por el predio prometido, pues por ellos se le acrece su valor, y estimacion. (2)

5 En estos casos no hay que dividir los frutos, porque segun sea el caso, pertenecen integramente, è *in solidum* al comprador, ò vendedor, excepto que pacten otra cosa. Y aunque en este ultimo muera el testador antes de entregar la cosa vendida, respecto estaba obligado à su entrega, segun el estado en que la habia enagenado, (que era con los frutos pendientes) y de lo contrario al total interés: (3) estarán obligados à lo mismo sus herederos, pues la venta se entiende perfectamente celebrada, no obstante que no haya tradicion de alhaja, ni numeracion de precio, con tal que conste realmente de ésta, y del cierto en que se ajustó: (5) y la tradicion, y numeracion pertenecen à la translacion del dominio, y no à las cosas que vienen, y se comprenden en la venta.

6 Y si al tiempo que se trató la venta, no tenia frutos pendientes la finca vendida, pero despues de perfeccionada por el consentimiento de los contrayentes, constitucion del precio cierto, y antes de su tradicion nacieron, se ha de distinguir: si el vendedor no fue moroso en hacer su entrega, le pertenecen; (5) pero si lo fue, porque ya habia recibido el precio del comprador, tocan à éste. (6) Y por el contrario, no le corresponden, quando antes de satisfacerlo percibió los de la que compró, y se le entregó; (7) y así

(1) Ley Fructus pendentes 44. ff. de Reivindicacion. Sr. Covarr. lib. 1. Var. cap. 15. n. 1.

(2) Ley in lege Falcidia, ff. Ad leg. Falcid. Gom. lib. 2. Var. c. 2. n. 11. y en la 40. de Toro num. 74. vers. Tertio facit. Gutier. lib. 2. Pract. quæst. 33. n. 28. Sr. Mol. de Hispan. Prim. lib. 3. c. 11. n. 16.

(3) Ley 1. y ley Ex empto, ff. de Action. empti. Alex. consil. 69. lib. 4. Jason in leg. In actionibus, ff.

de In litem jurand.

(4) Princip. Instit. de Emption. & vendit. y ley Quod vendidi, ff. eod. tit. Gom. dicho cap. 2. n. 1.

(5) §. Venditæ Instit. de Rerum division.

(6) Glos. pen. in leg. Fructus, Cod. de Action. empti.

(7) Arg. leg. Curabit, Cod. eod. tit. Gom. dicho c. 2. y n. 11. vers. Aut tempore venditionis. Valasc. dicho cap. 28. n. 8.

asi como que en el caso de morosidad no son del vendedor, ni tocan por consiguiente à su testamentaria, no se deben inventariar, ni tener por caudal suyo; y aun quando se inventarien por ignorancia, debe separarlos de éste el contador, para no dividirlos, expresando la razon de su separacion. Y si el precio de la venta no se declara al tiempo de su celebracion, y se remite al arbitrio del Juez, ò de un tercero, y antes que éstos lo declaren, percibe el comprador los frutos, le pertenecen, si paga el precio, porque el contrato es condicional, y cumpliéndose luego la condicion, se retrotrae al tiempo que se hizo. (1) Acerca de lo qual, y para mayor instruccion vease à *Hermosilla en la ley 28. tit. 5. Partid. 5. glos. 2.* que lo trata latamente. Todo lo referido procede, quando los frutos son naturales, ò industriales; pero si consisten en arrendamientos, ò pensiones de la cosa locada, y al tiempo de la venta estaban vendidos, y cumplido el dia de su solucion, tocan al vendedor, y no al comprador, porque la accion personal no sigue al poseedor del fundo; (2) y si no lo estaban, deben ambos dividirlos à prorrata del tiempo transcurrido desde el ultimo plazo vencido, y satisfecho. (3) En quanto à cómo se han de dividir los frutos pendientes en el fundo vendido con el pacto de *retrovendendo*, y recobrado por el vendedor, vease à *Escobar Computat. fin.* y lo que expliqué en el cap. 7. numer. 64. de mi primera parte adiccionada.

(1) Mant. de Tacit. lib. 4. tit. 26. n. 10. *Hermosilla en la ley 9. tit. 5. Part. 5. glos. 4. n. 5. Menoch. cas. 220. ex n. 22. Mart. part. 2. de sis. 108. n. 3.*

(2) Ley 1. §. Si hæres, ff. Ad Trebellian.

(3) Gom. dicho cap. 2. n. 11. vers. Et prædicta.

§. II.

**CÓMO SE HAN DE DIVIDIR
los frutos de alhaja enfiteutica en caso de que
el enfiteusi de nominacion haya de volver al
Señor del directo dominio por muerte
del enfiteuta.**

7 **Q**uando por muerte del enfiteuta ha de volver el enfiteusi, que llaman de *nominacion*, al Señor del dominio directo, si el enfiteuta fallece despues de cogidos los frutos de la alhaja enfiteutica, es indubitable que los hace suyos, y pasan à sus herederos, (ya viva, ò no todo el año) y no al sucesor en el enfiteusi, si no es heredero suyo, pues en este caso no se atiende à lo que vivió, sino solamente à que quando falleció, ya tenia su dominio, por haberlos percibido en uso del derecho que le competia. Y lo propio milita, quando al tiempo de su muerte los habian cogido los colonos, à quienes la tenia locada, pues las pensiones que éstos le habian de satisfacer por ella, pertenecen à su heredero, aunque haya fallecido el enfiteuta antes de cumplirse el de su solucion: (1) y la razon es, porque asi el usufructuario como el enfiteuta los perciben por la del dominio util que en la alhaja tienen, el qual basta tener al tiempo de la recoleccion, sin embargo de que con su muerte se extinga: (2) pues no se mira à lo que vive en aquel año, sino à si vivia quando se recogieron, y tenia derecho para su percibo, al modo que en el usufructuario; (3) y por no militar razon de diferencia entre ambos,

(1) Ley Defuncta fructuaria, ff. de Usufruct. Specul. in tit. de Emphiteusi n. 19. Alex. in leg. Divortio, ff. Solut. matrimon. & ibi Jason n. 5. al fin. Bald. in cap. 1. §. His consequenter n. 1. Hic finitur lex lib. Fœu-

dor. Valasc. de Partition. cap. 31. num. 3.

(2) Paul. en dicha ley Divortio.

(3) Ley Si usufructuarius messem, ff. Quibus modis usufructus amittat. y ley Si pater, Cod. de Usufruct.

debe valer el argumento de uno à otro. (1)

8 Y aunque se objere que las pensiones se han de pagar mucho despues de la recoleccion, (que es quando cumple el plazo) no obsta, porque en el mismo instante que se celebra el contrato de locacion, nace la acción à la pension integra de todo el tiempo estipulado, y la obligacion del conductor à pagarla: (2) por lo que, y porque el enfiteuta la percibe por razon del util dominio que tiene en la finca enfiteutica, no se atiende al dia en que se ha de satisfacer.

9 Si el enfiteuta cultivó por si mismo las fincas enfiteuticas, ò las arrendó, y à mediado el año, ò antes de recoger los frutos, ò estando pendientes, ò sembrados, murió, y el enfiteusi ha de volver por su muerte al dueño del dominio directo, por haberse extinguido todos los llamados à su obtencion, pertenecen sus frutos à éste, si à él devuelven, porque se consolidan el usufructo con la propiedad, y el dominio util con el directo: y solo estará obligado à pagar las expensas de labores, y demás hechas, graduandole en este caso por la regla que al usufructuario; y asi por militar la propia razon, vale el argumento de uno à otro. (3)

10 Y si hay alguno llamado, y el enfiteusi ha de pasar à él, le tocan los frutos pendientes en la alhaja enfiteutica: y la razon es, porque como son parte de ésta, y por la tradicion que de ella se hizo al enfiteuta primero, es visto habersele hecho en nombre de todos los nombrados, al modo que la concesion, (4) siempre el siguiente llamado adquiere por virtud de ella su dominio, muerto el poseedor: y por esto le pertenecen incontinenti todos los frutos pendientes, baxo la obligacion de entregar à los herederos las expensas de siembra, y labores hechas, las quales en todo evento se deben deducir primero, y satisfacer al que las hizo, porque à todos está prohibido lucrarse con detrimento de otro, y asi no se llaman frutos, ni los hay, hasta

(1) Valasc. dicho cap. 31. n. 4.

(2) Ley Si à colono, ff. de Fidejussorib. ley Sed addes, §. Si quis cum in annum, & ibi Bart. ff. Locati, y ley Si servus communis, §. fin. & ibi etiam Bart. ff. de Stipulation. ser-

vor.

(3) Jason in leg. 2. n. 18 y 100. Cod. de Jure emphiteutic. Valasc. dicho cap. 31. ex n. 7. al 10.

(4) Alex. in leg. Ex factis, §. Si quis rogatus 1. n. 22. ff. Ad Trebellian.

ta que se deducen las expensas referidas. (1)
 11. Procede tambien lo expuesto, en caso que el enfiteuta haya locado el fundo: recibido al instante del conductor las pensiones de todo el tiempo de la locacion: y muerto, pendientes los frutos, ò pensiones; pues no obstante, pertenecen al sucesor, ò al Señor del directo dominio, si el enfiteusi ha de volver à él, el qual no está obligado à pasar por la locacion, (al modo que tampoco el sucesor en el mayorazgo, como he sentado en el cap. 6. de mi primera parte adicionada n. 27.) y asi los herederos del enfiteuta deberán restituir al conductor las pensiones que su causante percibió anticipadas de mas tiempo, que el que vivió, cuyo tiempo, y la paciencia que prestó para hacer la locacion, nada pueden obrar à efecto de dividir las; pues tampoco lo obran para con el usufructuario, por el qual se debe gobernar el contador en este caso, porque se equipáran. (2)

12. Si por delito cometido por el enfiteuta cae en comiso el enfiteusi: (3) ha de hacer retroceso este al Señor del directo dominio: y al tiempo de la perpetracion del delito hubiere frutos pendientes en la alhaja enfiteutica, pertenecen al Señor todos por la propia, y aun mayor razon que la de su muerte. Y si los percibieron despues el enfiteuta, ò sus herederos, están obligados à devolverlos al Señor como dueño propietario de ambos dominios directo, y util, porque por la perpetracion del delito se consolidan éstos, y el enfiteuta lo pierde todo.

(1) Ley Fructus, ff. Solut. matrimon. Ley Fundus qui, ff. Familiae eriscund.

(2) Valasc. dicho cap. 31. n. 12.

(3) Ley Si pater, Cod. de Usufruct. Speculat. in tit. de Emphiteusi n. 19. cit. Socin. in ley Divortio n. 8. Valasc. dicho cap. 31. n. fin.

§. III.

CÓMO SE HAN DE DIVIDIR
 los frutos, y pensiones de Beneficios Eclesiásticos
 entre los herederos del Beneficiado,
 y el sucesor.

13. **S**uelen fallecer à los principios, medio, ò cerca del fin del año los que gozan Beneficios, Dignidades, y pensiones Eclesiásticas, y dudarse cómo se han de dividir los frutos que dexan pendientes, si à prorrata ò de otra suerte. Y para instruccion del contador debo sentar, que el Clerigo puede gozar tres clases de bienes: unos se llaman *patrimoniales*, y son los que hubo de sus padres, y parientes, ò adquirió con su industria, y trabajo, ò por donacion, testamento, ò otro contrato lucrativo, al modo que el lego: (1) y en ellos se gradúa como éste, y asi en estos Reynos de Castilla puede disponer de todos à su arbitrio à falta de herederos forzosos. (2)

14. Otros se llaman *quasi patrimoniales*, y son los que adquiere por razon del Orden, y oficio Clerical; v. g. por la limosna de la Misa, predicar, cantar las Horas Canónicas, y por otros actos, y exercicios espirituales: de cuyos bienes como adquiridos con su personal trabajo puede testar, y disponer igualmente, porque se reputan como *patrimoniales*; (3) y asi se succede en estas dos clases de ellos, y en sus frutos segun las leyes, y reglas de la sucesion de los legos, y del mismo modo vienen al juicio divisorio que los de éstos, porque son bienes profanos, ò tem-

(1) Cap. Cum dilectus de Jure patronat. cap. Episcopus, cap. Manifesta, y cap. Sint manifesta, quæst. 1.

(2) Cap. Fixum 12. quæst. 5. cap. 1. y cap. Quia nos, de Testam. y cap. Relatum, quæst. 2. eod. tit.

vers. Caterum: Valasc. de Partit. cap. 35. n. 1. al 3.

(3) Perus. in Rubr. de Testam. col. 30. & in 6. n. 56. Navar. in Apolog. quæst. 1. monit. 21. y 22. n. 1. y 3. Abb. in cap. Cum esses n. 26. de Testam. Valasc. ibi n. 4.

temporales, y no espirituales, ni sagrados.

15 Y otros se llaman adquiridos *intuitu Ecclesie*, v. g. por razon de Prebenda, Beneficio simple, ò curado, Obispado, ò otra Dignidad Eclesiástica: y acerca de la sucesion de los frutos de éstos es la dificultad. Y dexando à parte las opiniones que sobre ello hay, digo que estos frutos pendientes, atendido el rigor de Derecho, tocan *in solidum* al sucesor en el Beneficio, y el Beneficiado hace suyos solamente los que dexó cogidos quando murió, que se llaman asi, aunque no estén encerrados en la trox, ò parage en que se custodian, pues basta que estén segados, y separados del suelo, (1) los quales se han de dividir entre sus herederos como los de su patrimonio, porque en estos Reynos de Castilla puede testar, y se succede en ellos ex testamento, y abintestato por costumbre, que está mandada observar por una ley recopilada. (2) Y la razon porque los pendientes tocan al sucesor, es, porque el Beneficiado, se equipára al usufructuario, y fideicomisario; por lo que lo dispuesto, y ordenado acerca de éstos, milita para con aquel sin diferencia. (3)

16 Pero sin embargo de lo expuesto, se observa en estos dominios como mas equitativo el prorratar entre los herederos del Beneficiado, y el sucesor del Beneficio, asi los frutos pendientes, como los cogidos dentro del año de su fallecimiento: de suerte, que hasta que espira el año civil (que es en el dia último de Diciembre) no los hace suyos íntegramente el Beneficiado, aunque los tenga recogidos, por lo que percibirán únicamente sus herederos à proporcion del tiempo que en aquel año vivió, porque como alimentos le tocan hasta entonces, y con la misma proporcion deberán cumplir las cargas, por cuyo medio se evitan muchos pleytos, gastos, y perjuicios, (4) y sobre

(1) Valasc. de Partition. c. 33. n. 11. y cap. 36. eod. num. Tiraquel. lib. 2. Retract. §. 5. glos. 4. Gutier. Canon. quæst. cap. 33. n. 4. Gamm. dicis. 309. n. 6.

(2) Ley 13. tit. 8. lib. 5. Recop.

(3) Dicha ley Si usufructuarius

messem, ley Si in singulos, ff. de Annis legat. al fin. ley Si fur, y ley Defuncta, ff. de Usufruct. y §. Is vero Institut. de Rerum division. Alex. consil. 15. n. 13. lib. 2. Valasc. de Partition. dicho cap. 36. n. 1. y 2.

(4) Sr. Covar. lib. 1. Var. cap. 15. num.

todo se estará à la costumbre del Obispado en que exista el Beneficio, ò Capellania colativa.

17 Del mismo modo se ha de dividir la pension que alguno tiene sobre Beneficio, ò Dignidad Eclesiástica, porque se le concede por via de alimentos: (1) y no debiendo darse éstos al alimentario por mas tiempo que el que vive, (2) pues por el transcurrido despues de su muerte, como que no los lucró, no pasan à sus herederos, (3) se sigue que solo por la vencida hasta que fallezca, tiene derecho, y asi nada mas llevarán éstos. (4)

§. IV.

CÓMO SE HAN DE DIVIDIR
los frutos pendientes del mayorazgo entre
el sucesor, y herederos
del poseedor.

18 **S**obre el modo de dividir los frutos pendientes en los bienes vinculados, ò de mayorazgo entre el sucesor, y herederos del último poseedor, hay discrimen de pareceres. Unos se han gobernado para dar dictamen, y juzgar, por el cap. 1. §. *His consequenter*, libro *Fœudor.* que trata de los feudos, diciendo que si el feudatario muere, v. g. antes del dia primero, ò Kalendas de Marzo, pertenecen íntegramente los frutos al Señor: y si despues de éstas hasta fin de Agosto, al heredero del feudatario, y que esta misma regla se ha de observar en los frutos del mayorazgo. (5)

Pe- num. 22. Avendañ. respons. 5 n. 1. conclus. 1. Boer. consil. 23. n. 7. Gutier. Canon. quæst. cap. 33. n. 9. y sig. Sr. Molin. de Primogen. lib. 3. cap. 11. n. 4. Valasc. dicho cap. 36. n. 9. y 10.

(1) Roman. consil. 388. Gig. quæst. 51.

(2) Ley Cum hi 8. Cod. de Transaction.

(3) Ley Si cum præfinitione, ff. Quando dies legati cedat.

(4) Sr. Covar. dicho lib. 1. c. 13. n. 13. Sr. Molin. y Gutier. cap. cit. Valasc. cap. 56. cit. n. 19. y 20.

(5) Palac. Rub. in Rub. de Donation. inter vir. & uxor. §. 69. Suar. in Quæstion. de Majorat. Tiraquel. y otros en sus Tratados de Primogen.